

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

VALPARAISO, 15 de octubre de 1992

Excelentísimo señor
PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República
Palacio de la Moneda
S A N T I A G O

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/23790				
A:	16 OCT 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	L.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ARCHIVO

CHC.

Excelentísimo señor:

Más de 60.000 Profesionales, Vendedores Viajantes o Viajeros, nos han solicitado la presentación y aprobación por parte del Congreso Nacional de un Proyecto de Ley que regule la importante actividad que cumplen a lo largo del país al servicio de Productores, Consumidores y Exportadores.

Oportunamente los Diputados Mario Hamuy, actual Vice-Presidente de la Cámara, Ramón Elizalde Hevia y Hosain Sabag Castillo que suscribimos esta nota, presentamos a la Cámara dicho Proyecto, consultado previamente con la entidad gremial en que actualmente están organizados.


Nos permitimos presentar a S.E. copia del Proyecto para que:

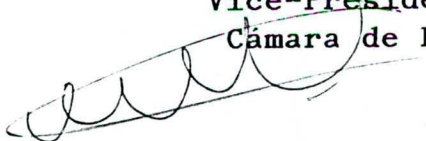
- * atendiendo el sentir de una gran masa de Profesionales,
- * el espíritu de proteger el derecho de libre asociación de los ciudadanos, que sustenta el S. Gobierno, y
- * la necesidad de ir perfeccionando la legislación que regula la práctica del Comercio en un esquema de Economía Social de Mercado,
- * el deseo de muchos otros Parlamentarios

Solicitamos respetuosamente a S.E. otorgar su Patrocinio a esta Moción con el fin de que sea tratada por el Congreso Nacional en su actual periodo de Sesiones.

Saludan muy atentamente a V.E.


HOSAIN SABAG CASTILLO
Diputado


MARIO HAMUY BERR
Vice-Presidente de la
Cámara de Diputados


RAMON HELIZALDE HEVIA
Diputado

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Honorable Cámara:

La dignificación del servicio que se presta a la Sociedad a través de las profesiones propias del Comercio y la seguridad y confianza que debe existir entre todos los participantes en el intercambio de servicios y bienes, hacen conveniente para todos los protagonistas, perfeccionar cada día las normas que rigen esta noble actividad.

Una Economía Social de Mercado, como la que actualmente se aplica en nuestro país, hace no solo conveniente, sino además imperativo el que dichas normas sean claras, precisas, adecuadas y aceptadas por todos sus actores.

La actividad de venta y colocación de productos, necesariamente debe estar regulada en la forma descrita anteriormente para el bien de todos los que participan en ella: tanto el que produce, como el que vende esta producción para su elaboración y, finalmente para quien la adquiere y consume ya elaborada.

En esta sociedad, cada día más amplia y compleja en su quehacer, el servicio específico de enlace entre el productor y el consumidor es altamente valioso y delicado, pues depende de la honorabilidad, el conocimiento y la conveniencia mutua de quienes lo ejercen y de su confiada y fluida relación.

Desde hace muchos años, se ha venido intentando una legislación completa al respecto. Ello ha de ser materia de un continuo estudio de parte de los actores del proceso comercial, y de los legisladores que sancionen así mediante el precepto legal, lo que convengan los propios involucrados, la realidad de esta actividad y la conveniencia del destinatario último de la actividad, esto es: el consumidor común, el ciudadano objeto final de toda actividad nacional.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Un agente importante de la actividad comercial es el vendedor mayorista y su representante o Agente: el Vendedor; quien, por cuenta de los productores o importadores, ofrece al por mayor a los consumidores ubicados a lo largo del país, los bienes y servicios que este requiere; actuando en esa digna intermediación con conocimiento exacto y técnico, tanto de las necesidades de los consumidores, como de las variables (tan cambiantes) de las condiciones de mercado.

En nuestro país, actúa en esta importante tarea, el Agente Viajante, o Viajante, como le llamamos sencillamente. El debe asumir la filosofía y la práctica casi completa de la actividad comercial. Por esta razón su trabajo requiere de las normas claras y precisas que señalaba al comienzo. Debe entenderse así como una necesidad de todos: productores, importadores, clientes mayoristas, clientes detallistas y consumidores, el que se legisle adecuadamente para regular la actividad de estos profesionales, por que sin duda lo son.

Por estas razones y muchas otras que los honorables colegas conocen y comprenden; luego de haber consultado con los mismos interesados y con la voluntad de contribuir al perfeccionamiento de la legislación al respecto, es que vengo en proponer a mis honorables colegas Parlamentarios, para su estudio y aprobación, la siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION SOBRE LA PROFESION DE "VIAJANTE".

Artículo 1º.- Se denominará "viajantes", para los efectos de esta ley, a las personas que, inscritas en el Registro Nacional establecido en el artículo 2º, vendan mercaderías, habitual y personalmente, por cuenta de uno o varios establecimientos comerciales o industriales mayoristas, fuera de los recintos de éstos, sea en la misma plaza o fuera de ella.

Se entenderán también como "viajantes" las personas que, inscritas en el mismo Registro Nacional, vendan, habitual y personalmente, por cuenta de terceros, fuera de la institución emisora, sea en la misma plaza o fuera de ella, bienes o servicios tales como promociones, propagandas médicas y, en general, los bienes intangibles comprendidos en el tráfico mercantil corriente, según las disposiciones del Código de Comercio.

En todo caso, los colocadores de seguros y de títulos o de valores de inversión sólo tendrán la calidad de "viajantes" cuando se encuentren autorizados para ejercer esta actividad o profesión por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 2º.- Créase el "Registro Nacional de Viajantes", en el cual podrán inscribirse las personas que cumplan los requisitos indicados en el artículo 7º.

Artículo 3º.- Tendrá a su cargo el "Registro Nacional de Viajantes", y velará por la aplicación de esta ley, una "Comisión Nacional", compuesta de siete miembros, que durarán dos años en sus funciones. Seis de ellos serán elegidos en votación por los inscritos en el Registro Nacional de Viajantes, uno de los cuales la presidirá. El otro miembro será un representante del Ministerio de Educación. Dicha Comisión, tendrá su domicilio en la capital de la República.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Artículo 4º.- Habrá "Registros Locales de Viajantes" en las capitales regionales o en las ciudades que la Comisión Nacional estime necesario establecerlos.

Las solicitudes de inscripción se presentarán en los Registros Locales. Las aprobadas deberán ser refrendadas por la Comisión Nacional.

Artículo 5º.- Los Registros Locales estarán a cargo de las Comisiones Locales, compuestas por cinco viajantes, designados por la Comisión Nacional.

Artículo 6º.- La Comisión Nacional del Registro de Viajantes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ordenar la inscripción, en el Registro Nacional, de las personas que cumplan con los requisitos que determina esta ley;

b) Conocer de las apelaciones que se interpusieren en conformidad al inciso primero del artículo 10;

c) Oír y resolver las reclamaciones que se presentaren en contra de los viajantes registrados;

d) Suspender o cancelar la inscripción de un viajante cuando una Comisión Local, con audiencia del acusado, aceptare los cargos formulados en contra de él por la mayoría de los dos tercios de sus miembros;

e) Cancelar la inscripción de un viajante cuando hubiere sido condenado por delitos cometidos con motivo del ejercicio de su profesión;

f) Reinscribir al viajante cuya inscripción hubiere sido cancelada cuando, a juicio de los dos tercios de sus miembros, existieren motivos fundados para rehabilitarlo;

g) Cancelar la inscripción del viajante que se constituya en mora en el pago de una o más cuotas anuales. El afectado sólo podrá ser reinscrito una vez pagada la totalidad de las cuotas adeudadas;

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

h) Nombrar los Registros Locales y las Comisiones Locales en las ciudades en que estime necesario hacerlo, e

i) Administrar los fondos y bienes del Registro Nacional de Viajantes.

Artículo 7º.- Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Viajantes:

a) Las personas que posean título de "viajante", otorgado por un liceo comercial; por un plantel de instrucción legalmente reconocido, conforme al Estatuto Universitario, o por otro establecimiento de enseñanza del Estado o particular reconocido por éste;

b) Las personas que, a la fecha de promulgación de esta ley, comprobaren, fehacientemente, haber ejercido la profesión de viajante durante un año, a lo menos, contado hacia atrás. Este plazo se extinguirá transcurridos ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de esta ley;

c) Las personas que se encontraren facultadas para intermediar en la colocación de seguros, títulos o diversos valores de inversión, las cuales, no obstante las demás disposiciones de esta ley, quedarán sujetas al decreto con fuerza de ley 251, de 1931; a la ley 18.045, de 1981, sobre mercado de valores, y al decreto ley 3.538, de 1980, ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros;

d) Las personas que, a la fecha de promulgación de esta ley se encontraren al día en el pago de sus cotizaciones al Registro Nacional de Agentes Comerciales A.G., para quienes no será exigible el pago de la cuota de incorporación;

e) Las personas que, en el plazo de ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de esta ley, sean presentadas, para su inscripción, por empresas mayoristas, comerciales o industriales.

f) Las personas que fueren técnicamente capacitadas, como médicos veterinarios, ingenieros agrónomos, inge-

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

nieros electricistas, ingenieros mecánicos u otros profesionales universitarios, debidamente calificados por la Comisión Nacional.

Artículo 8º.- El viajante que solicitare su inscripción en el Registro Nacional de Viajantes, deberá pagar un derecho equivalente a una unidad tributaria. Estarán exentos de esta obligación los solicitantes a que se refiere la letra a) del artículo 7º.

Artículo 9º.- La Comisión Nacional deberá efectuar la inscripción dentro del plazo de sesenta días. Mientras no lo haya hecho, el solicitante podrá ejercer la profesión de viajante.

Artículo 10.- De las resoluciones que denieguen una inscripción en un Registro Local, podrá apelarse ante la Comisión Nacional.

De las resoluciones dictadas en virtud de las letras d) y e) del artículo 6º, podrá apelarse, dentro del plazo de treinta días, ante el juez civil de letras de la jurisdicción respectiva.

Artículo 11.- A los viajantes se les aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo y las de la legislación específicamente referente a ellos, en todo lo que no sea contrario a esta ley.

No obstante, los viajantes jubilados podrán ejercer la profesión sin cumplir con esta obligación del imponente activo.

Los contratos de trabajo del viajante se extenderán en cuadruplicado. Dos copias quedarán en poder del Registro Local respectivo, una en poder el empleador y otra en poder del viajante.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Artículo 12.- Los viajantes pueden ser remunerados con sueldo, con sueldo y comisión o solamente con comisión y, en general, en cualquiera de las formas que establece el Código del Trabajo.

Si los viáticos fueren de cuenta de los viajantes y en el contrato se estipulare sólo el pago de comisión, se entenderá que ésta se devengará desde el momento en que el comerciante o el industrial vendedor confirmare el o los negocios concertados. Estos se entenderán tácitamente aceptados cuando el comerciante o el industrial no los rechazare expresamente dentro del plazo de veinticinco días, en la zona comprendida entre La Serena y Puerto Montt, y de treinta y cinco días, en el resto del país.

En todo caso, el empleador deberá pagar a su viajante los viáticos de su viaje completo cuando comunicare la suspensión de las ventas o despachare menos del 40 por ciento de los pedidos que el profesional hubiere concertado con la clientela en su zona de trabajo, siempre que el comerciante o el industrial vendedor los hubiere confirmado dentro de los plazos indicados en el inciso anterior.

No será aplicable el inciso precedente al viajante a quien se le hubieren pagado los viáticos por alguno o algunos de sus representados. Si la asignación por este concepto no correspondiere a los gastos efectivamente realizados, el empleador o el industrial vendedor que comunicare la suspensión de las ventas, pagará la diferencia entre tales valores.

Artículo 13.- Cuando, en esta ley, se aludan a las expresiones "escrito", o "por escrito", o "comunicare" o "comunicación", o "confirmare", etcétera, se entenderá que ellas comprenden toda forma de comunicación escrita, como carta, carta certificada, telegrama, nota, comunicación, télex, contrato, fax, etc.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Artículo 14° El viajante percibirá las comisiones o remuneraciones convenidas sobre toda nota de compraventa aceptada, entendiéndose por tal aquélla que no fuere rechazada por escrito, dentro de los plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 12.

El viajante tendrá derecho a la comisión convenida tanto en las ventas que el comerciante o el industrial vendedor realizare con su colaboración directa, como en las que efectúe sin ella, siempre que, en este último caso, se hayan concretado con clientes captados por el viajante, o con clientes del listado, de la zona o región que se le hubiere asignado por el empleador, y a quienes hubiere vendido o visitado en el transcurso de doce meses anteriores a la fecha de la venta.

Artículo 15.- Las comisiones o remuneraciones se pagarán dentro de los diez días siguientes a los despachos efectuados durante el mes anterior y comprenderán todos los negocios efectivamente realizados, sin considerar para ello las condiciones de plazo y se calcularán sobre el precio de venta bruto de la facturación, debiendo pagarse sin otros descuentos que los provenientes del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), o el que le pueda reemplazar en el futuro y los cargos por concepto de conducción, embalaje y fletes.

Artículo 16.- Por ningún motivo podrá rebajarse el porcentaje de las comisiones del viajante en el momento de tomarse el pedido, no pudiendo invocarse alzas de precios o cambios de condiciones.

Artículo 17.- En los contratos suscritos por el viajante con sus empleadores, deberá estipularse claramente lo siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- a) La Región en que el viajante ha de ejercer su actividad o el listado de clientes;
- b) La clase de mercaderías que han de venderse;
- c) La autorización o la prohibición del viajante de ofrecer o vender determinados productos o manufacturas.

Se presume, salvo convenio suscrito en contrario con su empleador, que el viajante se encuentra autorizado para concretar negocios por cuenta de más de una comerciante o industrial, siempre que ellos no comprendan las mismas mercaderías.

Artículo 18.- Cuando el viajante, por mandato de su empleador, tenga que desempeñar labores ajenas a su actividad, como cobranzas o inspecciones, deberá estipularse en los contratos la forma de su remuneración especial.

Artículo 19.- El viajante no será responsable por la insolvencia de su cliente.

Artículo 20.- Para los efectos del pago del impuesto sobre la renta, los empleadores deberán hacer las correspondientes retenciones en planillas especiales.

Artículo 21.- Terminado el contrato de trabajo, el empleador deberá pagar al viajante, dentro del plazo de treinta días, las remuneraciones y gastos que le correspondieren.

Artículo 22.- Cuando un viajante falleciere, en el ejercicio de su función, fuera del lugar de su domicilio, el empleador pagará los gastos de traslado de sus restos mortales hasta tal lugar. Si el viajante hubiere tenido varios empleadores al mismo tiempo, los gastos se distribuirán a prorrata entre ellos.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Para el cobro, tendrá personería suficiente el Registro Local de su domicilio, en representación de sus herederos legales.

Artículo 23.-

El Registro Nacional tendrá el deber de procurar el perfeccionamiento técnico de los profesionales inscritos en él, a través de escuelas, seminarios, conferencias, congresos, u otros medios adecuados; para lo cual, todos los viajantes, miembros del Registro, pagarán una cuota especial anual equivalente a una unidad tributaria.

Asimismo, será su obligación defender la dignidad de la profesión y facilitar los medios adecuados al desempeño de la actividad del viajante, para lo cual podrá crear institutos, casas de huéspedes, celebrar convenios con hoteles y empresas de transportes y, en general, adoptar todas las medidas que tiendan al fin señalado.

Artículo 24°.-

Toda persona que, sin contar con el título otorgado de conformidad la letra a) del artículo 7° de la esta ley, o sin estar inscrito en el Registro Nacional de Viajantes creado por esta misma ley, sea sorprendida ejerciendo las funciones de viajante, será penada con una multa a beneficio fiscal, de uno a tres sueldos vitales de los empleados particulares de la provincia de Santiago, la que será aplicada breve y sumariamente por el Juez del Crimen correspondiente, Igual sanción se aplicará al o a los mandantes responsables que le hayan encomendado las ventas. En caso de reincidencia el monto dichas multas de duplicará cada vez.